

III. Dossier

Los Estatutos de la Real Academia de San Carlos y el largo proceso de su aprobación en 1768

A cargo de

Miguel Ángel Catalá Gorgues
Historiador del Arte - Académico Supernumerario

El archivo de la Real Academia conserva celosamente un ejemplar manuscrito con la firma de Carlos III aprobando sus estatutos el 14 de febrero de 1768. Con la signatura 77 y procedente del legajo 65/259, ese ejemplar conforma un volumen de 0,32 x 0,21 cm., lujosamente encuadernado en piel, con el escudo real en la portada y el de la ciudad en la contraportada enmarcados por sendas orlas ornamentales grabado todo en oro.

Dicho volumen, integrado por un total de setenta y seis páginas manuscritas en papel verjurado, dos páginas en blanco al principio y otras tres también en blanco al final, contiene como encabezamiento independiente una copia de la comunicación del ministro marqués de Grimaldi al presidente y junta preparatoria para la Academia de las Artes de Valencia, suscrita en El Pardo el 28 de febrero de 1765, refrendando y dando cuenta de la real resolución, expedida en la misma fecha, por la que se autorizaba el establecimiento de un nuevo estudio público de las Bellas Artes en Valencia. A continuación, y como culminación de las gestiones llevadas a cabo hasta entonces, sucintamente referenciadas en la citada notificación ministerial, se reproducen los XXXI capítulos que conforman los estatutos, texto legal y constitutivo de la Real Academia de San Carlos que, como se ha indicado al principio, fue sancionado por un real despacho de Carlos III suscrito asimismo en el

palacio de El Pardo en la expresada fecha del 14 de febrero de 1768.

Es decir que transcurrieron tres años entre la constitución de la Real Academia, de su junta preparatoria más propiamente, y la promulgación de los estatutos, dilatado lapso de tiempo el que media entre la firma del secretario del despacho de Estado marqués de Grimaldi y la del soberano, aunque mucho menor que el transcurrido entre la fundación, pongamos por caso, de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Valencia, que obtuvo la licencia preceptiva del Consejo de Castilla para su constitución el 5 de marzo de 1776, y la aprobación de sus estatutos por cédula de Carlos III de 31 de enero de 1771 o, lo que es más significativo aún, el lapso de tiempo que medió entre la creación de la junta preparatoria de la Real Academia de San Fernando el 13 de julio de 1744 y su fundación propiamente el 12 de abril de 1752, por más que la aprobación de los estatutos definitivos de ésta, en su caso con la firma del rey Fernando VI, aún se retrasaría al 30 de mayo de 1757. Y es que, conformada en casi todo la Real Academia de San Carlos, en sus fines y estructura orgánica, a la de San Fernando, encargada de la tutela de aquélla y de las que sucesivamente se fueran creando, el modelo ya implantado y al que debía sujetarse la Academia valenciana permitió sin duda abreviar los plazos de la elaboración de sus propios estatutos.

Los trámites que hubieron de afrontar con esforzado denuedo los profesores valencianos, con el pintor José Vergara a la cabeza de todos ellos, mediando además el apoyo de unos desinteresados notables vinculados a los principios reformistas de la Ilustración, a fin de lograr los objetivos propuestos, fueron sin embargo arduos y laboriosos. Y aunque al final fue la simple firma del rey la que resolvió el asunto, llegado ese 14 de febrero de 1768, refrendo para el que bastaba la potestad omnímoda de Carlos III como monarca absoluto, esos profesores y quienes les secundaron en tan altruistas propósitos de carácter artístico-docente no pudieron sustraerse a las complicadas prácticas procesales del *ancien régime* con tal de vencer las resistencias que se interpusieron durante no tres sino algo más de doce años, primero para poder conseguir los necesarios locales y la requerida financiación, después para obtener un reconocimiento oficial, que, si malogrado tras repetidos conatos, pudo al fin alcanzarse.

Ello nos retrotrae al año 1752 cuando, forzado por las circunstancias, el citado José Vergara, que tenía establecido en su estudio de la calle de las Barcas, en compañía de su hermano el escultor Ignacio Vergara, una academia particular y de carácter gratuito para la formación de futuros artistas, solicita del Ayuntamiento de Valencia una subvención con que, al crecer el número de alumnos y necesitar locales más capaces, poder sacarla adelante. Barrunto que pudo inclinarse a ello mantener una buena relación con las autoridades municipales desde que éstas, siendo Vergara todavía muy joven, apenas cumplidos los veinte años, le encargaran en 1746 el retrato oficial de Fernando VI, proclamado rey el 10 de agosto de ese año, para que presidiera la *sala daurada* de la Casa de la Ciudad donde tenían lugar las deliberaciones de los regidores del Ayuntamiento.

El haberse formado Vergara en la academia particular que había organizado años atrás, también en estudio propio, su maestro Evaristo Muños y contar éste a la sazón con la protección del capitán general Don Luis Reggio y Branceforti Saladeno y Colona, príncipe de



Fig. 1.- Volumen conteniendo los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Carlos con la firma del rey Carlos III. Archivo de la Real Academia de Bellas Artes de San Carlos, sig. 77.

Campo Florido, gran aficionado a las artes (se hizo traer de Roma lienzos de C. Giaquinto), que gozaba de gran reputación en los reinos de Italia y era conocedor directo de las academias que allí florecían, pudo inspirar a nuestro pintor la idea de que, si estas academias funcionaban ciertamente en la península itálica con extraordinaria eficiencia pedagógica y amplia cobertura económica, debía, era su obligación, intentarlo aquí; de lo contrario ni él ni su hermano podrían seguir asumiendo los considerables gastos que entrañaba el mantenimiento de aquella academia particular con tan sólo los caudales propios de ellos y de los demás profesores, tanto más al ser gratuitas las clases.

De ahí que en el indicado año de 1752 eur-

sara José Vergara un memorial al Ayuntamiento de Valencia en el que solicitaba la cesión de una de las aulas a la sazón desocupadas de la Universidad para, en la misma, impartir, él y otros colegas suyos, esa enseñanza artística. Quedando en estudio dicha solicitud, repitió otra el propio Vergara, con fecha 15 de septiembre de 1753, insistiendo sobre lo mismo, la que esta vez sí fue atendida. Al efecto, los regidores Don Francisco Castillo, agraciado posteriormente con el título de marqués de Jura Real, y Don Francisco Navarro Madramany, fueron nombrados comisarios por el Ayuntamiento para despachar el asunto, informando a favor del suplicante en lo concerniente al reconocimiento de dicha academia como estudio público. Y con motivo de hallarse en Valencia Don Manuel Téllez-Girón y Carvajal Ponce de León, coronel agregado al regimiento de Nápoles muy aficionado a las bellas artes y amigo íntimo de los Vergara, acordó celebrarse una junta en la misma sala de la Universidad concedida ya por el Ayuntamiento el 17 de diciembre de 1753, reunión que fue presidida por aquel caballero y en la que se resolvió poner allí en funcionamiento, lo antes posible, las clases de dibujo en sus diversas modalidades o niveles. El propio Don Manuel Téllez-Girón, en su condición ya de presidente de dicha jun-

ta, propuso se eligieran dos profesores, el uno pintor y el otro escultor, para dirigir los estudios, elección que recayó como era de esperar en José Vergara para los de Pintura y en su hermano Ignacio para los de Escultura si bien al renunciar el primero a dicha responsabilidad docente para evitar alguna emulación o, mejor, desprenderse de un protagonismo excesivo, se nombró al experimentado pintor Cristóbal Valero, antiguo discípulo de la Academia de San Lucas de Roma y de la privada de Sebastiano Conca, reservándose al propio José Vergara las funciones de secretario, a fin de anotar lo que se acordase, así como las de tesorero, al efecto de administrar los fondos que pudieran reunirse y adquirir con ellos los enseres necesarios.¹

A tal efecto, los profesores concurrentes a dicha junta ofrecieron desembolsar un peso cada uno, a cuya dádiva se unió la de muchos aficionados a las artes o simpatizantes del proyecto, reuniéndose una cantidad suficiente para los precisos gastos ordinarios, confiándose a José Vergara como indicado queda en disponerlo todo con el debido orden.

Obtenida la protección solicitada por la mediación de otra razonada instancia o “Representación”, avalada ahora con la firma de catorce influyentes próceres valencianos,² la Ciudad,

1 Datos extrapolados del texto que figura como adición a la “Vida de Ignacio Vergara”, inserta, con la de otros artistas, en un manuscrito anónimo de finales del siglo XVIII existente en el archivo de la Real Academia de San Fernando, sig. 68-8/5. La precisión de esas fechas, año 1752 y, más todavía, 15 de septiembre de 1753, no ha podido ser acreditada en la regesta de libros manuscritos donde deberían haber dejado rastro esas instancias de José Vergara y los consecuentes acuerdos como son los libros capitulares y los de instrumentos del capitular ordinario, correspondientes a esos dos años, obrantes en el Archivo Histórico Municipal de Valencia.

2 Localizada la copia manuscrita de la que aún pudo servirse F. M^a Garín en su monografía *La Academia Valenciana de Bellas Artes* (Valencia, 1945, págs. 47-52 y 189), encuadrada con un ejemplar impreso de los estatutos de la Real Academia de Carlos, copia referenciada, pero no transcrita, concretamente en el apéndice III de la citada monografía (e incluso años después en artículo publicado en el número de la revista *Archivo de Arte Valenciano* correspondiente al año 1968, donde asegura tratarse tan interesantísimo documento del “único conservado en el actual archivo de San Carlos, referente directamente a la primera Academia”), suple por suerte esa extraviada copia la igualmente manuscrita de tal “Representación” existente en la Biblioteca “Serrano Morales” del Ayuntamiento de Valencia, sin duda (por el dibujo alegórico que contiene) la maqueta de un proyectado impreso que nunca llegó a ver la luz. Dicha copia manuscrita figura al principio de un volumen encuadrado (sign. A-25/140) donde constan también las “Constituciones de la Academia de Santa Bárbara”, la “Oración que para su abertura dixo el S. D. Manuel Tellez Giron Carvajal Ponce de Leon, Coronel de Infantería y primer Director de la Academia” y relación de sus primeros miembros, todo ello manuscrito, y las siguientes obras impresas: *Breve Noticia de los principios y progresos de la Academia de Pintura, Escultura y Architectura erigida en la ciudad de Valencia baxo el título de Santa Bárbara*, y de la proporción que tienen sus Naturales para estas bellas Artes (Madrid, 1757), *Estatutos de la Real Academia de San Carlos* (Valencia, 1768) y *Colección de Reales Órdenes comunicadas a la Real Academia de San Carlos*, desde el año 1770 hasta el de 1828 (Valencia, 1828).

esto es, el Ayuntamiento de Valencia, se dignó conceder efectivamente, para la consolidación y ampliación de la precitada academia, alguna otra aula del *Estudi General* o Universidad. En señal de ese patronazgo municipal, y como acto de explícita aquiescencia por parte de las autoridades competentes, se colocaron en la fachada del propio edificio universitario, sobre la puerta de acceso a aquellas aulas, y en el testero de la sala principal, las armas o escudo heráldico de la urbe, con lo que al quedar integrados *de facto* los estudios de Bellas Artes en aulas de la propia Universidad venían a equipararse, previsoramente, a los de rango superior, consideración al cabo de los años reconocida oficialmente a todos los efectos.

En aras de asegurar un proyecto realmente ambicioso, la Academia -sus directores y consiliarios-, al elevar esa fundamentada instancia o “Representación a la Muy Ilustre y Leal Ciudad de Valencia”, en solicitud a los regidores no sólo de ayuda económica sino también institucional, como “Patronos de esta Universidad, y padres de la patria”, obtuvieron que, bajo tales auspicios y patrocinio municipal, quedara como blindada “esta grande obra, declarándose patronos de ella, con lo que asegurada la Academia de ser su Mecenaz el Ilustre Magistrado, continuarían los académicos con tranquilidad sus estudios, y la Junta sus instancias a la piedad del Rey para que se digne llenarlos de privilegios y excepciones”.³

Puesta la vista en la Academia recién instituida en Madrid, la citada junta, constituida por personas independientes de reconocido relieve social, resolvió, a ejemplo de la de San Fernando, crear “Académicos de número, eligiendo entre los Profesores lo mejor de lo mejor, con el fin de que, aspirando los demás al honroso distintivo de Académicos, y a los que la piedad del Rey fuese servido concederles, como se pide a S. M., continúen con la mayor constancia sus tareas”.⁴



Fig. 2.- *Retrato de Carlos III.* Anónimo. Grabado calcográfico. 137 x 105 mm. Colección Real Academia de Bellas Artes de San Carlos.

³ Texto extrapolado de la citada “Representación”, Biblioteca Serrano Morales del Ayuntamiento de Valencia, sign. A-25/140.

⁴ *Ibidem.*

Curiosamente, firmaron aquella “Representación” no los profesores a los que directamente podían beneficiar las loables pretensiones contenidas en la misma sino los integrantes de esa junta rectora, tales el ya nombrado Don Manuel Téllez-Girón, el marqués de Dos Aguas y conde de Albaterra, como académicos de honor y primeros directores, así como, en calidad de consiliarios, el marqués de San José y canónigo de la catedral Don Alonso Milán de Aragón; Don Joaquín Ferrer y Pinós, señor de Quart y Quartell; el también canónigo de la catedral Don Salvador Sanz de Vallés, el marqués de Llanera, Don Francisco Masones de Lima, coronel de los reales ejércitos; Don Pascual Corella, antes Vergadá, caballero de la Orden de Montesa; Don José Faus Bou de Peñarrocha, Don Esteban Félix Carrasco, coronel de los reales ejércitos; Don Enrique Sterenhuer, coronel de los reales ejércitos; Don Guillermo Rongle, coronel de los reales ejércitos; Don Bernardo Eguiarreta, asimismo coronel de los reales ejércitos; el marqués de Rafol y Don Manuel Gómez Marco como secretario, personalidades todas ellas comprometidas con los ideales reformistas de la Ilustración tan tempranamente arraigados en Valencia.

Adjuntábase a esa “Representación”, con el fin de que el establecimiento docente solicitado no careciese de normas y reglamentos, unas “Constituciones para el buen gobierno de la Academia de las nobles Artes de Pintura, Escultura y Arquitectura con el renombre de Santa Bárbara de Valencia en este presente año de 1754” en cuyo preámbulo se insiste significativamente en que “las constituciones siguientes son las que al presente ha parecido a la Academia tomarse para su gobierno, dejando el campo abierto a la Junta para quitar o añadir las que le pareciere, según el tiempo lo exija y en vista de las que el Rey se ha dignado dar a la Real Academia de San Fernando de Madrid, adaptando a la nuestra cuanto de ella se pueda”, reiterando así lo expresado al principio de la

“Representación” al subrayar la provisionalidad de esos estatutos o constituciones “hasta tanto que se publiquen los que S. M. ha dado a la que con su Real nombre ha creado en Madrid, de los que se tomarán cuanto pueda ajustarse a ésta, añadiendo o quitando, según la prudencia y reflexión dictase”. Refiriéndose obviamente tan aquilatada previsión no a los definitivos estatutos promulgados en 1757 sino a los firmados también por el rey Fernando VI el 8 de abril de 1751 (acordes con los planes del escultor Felipe de Castro, en todo favorable, a diferencia de los estatutos de 1757, a que el gobierno y organización de la Real Academia de San Fernando estuviera bajo el control de los propios artistas y no de los consiliarios), procedería verificar si las referidas “constituciones” pudieron inspirarse, o al menos haber tomado en consideración, los estatutos que la Real Academia de San Fernando tenía otorgados en la expresada fecha de 1751.

Conservados éstos en el archivo-biblioteca de la institución madrileña (sig. 1-3-32), en el preámbulo de dichos estatutos se proclama que el principal objetivo de la Academia debe ser “desterrar de la juventud española la ociosidad, madre de todos los vicios, y aficionarla con el ejemplo, la instrucción y el premio, a cultivar, adelantar y propagar las tres nobles artes de Pintura, Escultura y Arquitectura”, resultando eco de esa manifestación preliminar, de evidente carácter moralizante, las que se contienen en el texto de la citada “Representación” cuando admiten sus firmantes que, además de los propósitos docentes que justifican y animan la creación de la Academia de Santa Bárbara, otro de los beneficios que de ello resultaría sería “tener ocupada la juventud, el tiempo que podían gastar de su descanso, en diversiones poco lícitas”.⁵

Sigue al dicho preámbulo de los estatutos de 1751 de la Academia de San Fernando lo concerniente a su estructura organizativa, compuesta del protector, viceprotector, seis consiliarios, un director general, seis maestros directores (dos

5 *Ibidem.*

para cada arte), tres tenientes de éstos (uno de cada facultad), seis subtenientes (dos para cada especialidad), diez y seis profesores (cuatro de la Pintura, otros cuatro de la Escultura y ocho de la arquitectura), un secretario, un contador, un tesorero, un “demostrador” anatómico, un sustituto de éste, un conserje, un portero y “dos hombres de bien organizada estatura para modelos vivos”, en total cuarenta miembros. Como puede observarse, destaca el número de docentes, treinta y uno en total, considerablemente superior al grupo de notables, constituidos por los seis consiliarios, ajenos a la docencia, justo lo contrario de lo que consagrarían los estatutos definitivos de 1757. En éstos, efectivamente, aunque se mantiene el mismo número de seis directores (dos para la Pintura, dos para la Escultura y otros dos para la Arquitectura), los tres tenientes y seis sustitutos son asimilados a la única categoría de ocho tenientes directores, tres para cada especialidad, suprimiéndose la categoría de profesores que, como se ha indicado, cuatro correspondían a la especialidad de Pintura, otros cuatro a la de Escultura y hasta ocho a la de Arquitectura, un total pues de dieciséis frente a los treinta y uno que señalaba los estatutos de 1751.

Estructuradas por su parte aquellas “constituciones” de 1754 de la vieja Academia de Santa Bárbara en tres capítulos o apartados, el primero se refiere a su gobierno interior, y en sus veinticinco puntos o “constituciones” quedan reflejados aspectos esenciales del método docente impartido basado, obviamente, en el dibujo “de principios”, “del natural” y “del modelo vivo”, asistencias y suplencias del profesorado, duración de las clases (dos horas por la tarde, de seis a ocho), obligaciones de los alumnos, correcciones a que hubiere lugar, convocatoria de premios y examen de las obras presentadas, etc., aspectos fundamentales que no dejarían de ser contemplados asimismo en los estatutos de la Real Academia de San Fernando de 1757 y en los de la de San Carlos de 1768. El segundo capítulo consta de ocho puntos y está dedicado al oficio y obligaciones del secretario, en tanto el tercero, dividido en otros ocho puntos, se refie-

re a las responsabilidades del tesorero, aspectos éstos que asimismo abordarían sendos apartados de ambos estatutos.

Las “constituciones” de la Academia de Santa Bárbara, más afines en esto a los estatutos de 1757 que a los de 1751, contemplaban tan sólo la existencia de seis directores, dos por la Pintura, dos por la Escultura y otros dos por la Arquitectura (capítulo 1º, artículo uno), en cuyas tareas docentes debían cooperar los veinticuatro académicos de número (cap. 1º, art. 17), obligados a fijar las actitudes del modelo (cap. 1º, art. 10) y a que uno de dichos veinticuatro académicos de número, “por días o semanas, deba indispensablemente quedarse en la Academia hasta que en su presencia y a su satisfacción queden apagadas las luces y retirado el fuego para evitar todo recelo o descuido” (cap. 1º, art. 12). La junta se reservaba además la designación de algún académico supernumerario, concretamente “al que, o por alguna obra pública o servicio especial a la Academia, hallase merecerlo” (cap. 1º, art. 17) o al alumno que “llegase a sacar tres premios, pues es suficiente prueba de su aplicación y aprovechamiento” (cap. 1º, art. 18).

Del mayor interés, por informar del método docente impartido en las aulas y de las obligaciones de profesores y alumnos, horario de las clases, etc., adquieren los capítulos 1 al 10 del capítulo 1º de estas “constituciones” cuya meticulosa reglamentación sigue latentes, si no en la letra, en el espíritu de los estatutos de 1768, y que textualmente disponen:

1ª Que de los seis Directores de ejercicio debe asistir indispensablemente uno en la primera sala donde se estudian los principios del dibujo y se copia del modelo blanco para corregir a cada uno de por sí, haciendo ver los defectos de sus obras, para que de este modo los adviertan con conocimiento del arte.

2ª. Que los Directores alternen entre sí, ya sea por semanas o por actos, a fin de que todos tengan parte en el trabajo pero que se fije la asistencia que deben tener para que en ello no haya omisión.

3ª. Que los dos Directores de Arquitectura

alternen igualmente para que jamás falte quien adelante el provechosísimo estudio de ella.

4ª. Que si el que estuviese de asistencia tuviese precisa ocupación que le impida la de la Academia encargue a uno de los otros supla por él en lo que no habrá reparo, porque lo mismo hará cuando se le ofrezca como lo exige la buena correspondencia.

5ª. Que en la sala del natural se ballen siempre dos para corregir y advertir al que lo necesite, y que para este fin alternarán igualmente.

6ª. Que los que estuviesen de semana no esperen que vayan los dibujantes a llevarles las figuras a sus asientos, sino que cuando les parezca conveniente den la vuelta por la sala, a fin de observar con mayor exactitud si el contorno de la figura corresponde fielmente al modelo; y también para evitar confusión entre los mismos en los ratos que descansa, con lo que se aprovecha aquel tiempo para hacer los campos, ropas, etc.

7ª. Que si alguno, cuando le corrigen, mostrase disgusto de ello, o hiciese alguna desatención al Director, debe dar cuenta éste a la Junta para tomar providencia; y lo mismo se entiende para la otra sala, pues de las tolerancias resultan abusos y malas consecuencias.

8ª. Que deban dibujar cada noche dos horas útiles, pero que no se le precise al modelo a estar más tiempo si voluntariamente no quiere, a pedimento de alguno que le faltó poco para concluir la figura.

9ª. Que la Academia debe precisamente comenzar a las seis de la noche para que se acabe a buena hora.

10ª. Que las actitudes sólo deben ponerlas los Académicos de número, guardando para la primacía los respetos de empleo y edad.⁶

Visto de otra parte lo preceptuado en otros artículos de este mismo capítulo 1º de las “constituciones” de la Academia de Santa Bárbara, así como de los ocho artículos del capítulo 2º re-

feridos al oficio de secretario o de los otros ocho concernientes al de tesorero, resulta tentador pensar que, *a sensu contrario*, dichas “constituciones” sí pudieron ser tenidas en cuenta a la hora de fijar la de San Fernando aquellos estatutos suyos de 1757, el mismo año en que se publicaba en Madrid el interesantísimo impreso titulado *Breve noticia de los principios y progresos de la Academia de Pintura, Escultura, y Architectura, erigida en la Ciudad de Valencia baxo el título de Santa Bárbara*. Consecuentemente, resultaría que los de la Real Academia de San Carlos promulgados en 1768 retoman, por intermediación de los de San Fernando a los que debían ajustarse, elementos muy sustanciosos de aquellas “constituciones” de la Academia de Santa Bárbara, particularmente en lo referido a lo esencial de estos establecimientos docentes, es decir, a cuanto tiene que ver con la enseñanza artística, métodos y progresión del aprendizaje a partir del dominio del dibujo (de “principios”, del “modelo blanco”, del “natural”), obligaciones de profesores y alumnos, etc., según contemplan los artículos del capítulo 1º de dichas “constituciones”.

Pero antes de establecer esas posibles correlaciones entre los estatutos de la Real Academia de San Carlos y los de San Fernando, admitiendo que en las referidas “constituciones” de la Academia de Santa Bárbara existe un precedente inspirador notable, ha de advertirse que las mismas tuvieron vigencia breve, hasta solo el año 1761, cuando la dicha Academia hubo de suspender las clases por faltarle la subvención del arzobispo Don Andrés Mayoral, la que hubo de cancelar el prelado para atender necesidades más perentorias como las resultantes de la pésima cosecha de seda y otras calamidades coyunturales.

Al encontrarse pues los profesores faltos de ese apoyo económico, éstos, sin el concurso ya de la tutela de aquellas ilustres personalidades, decidieron recurrir de nuevo a las autoridades municipales en solicitud de amparo. Su respues-

6 Como ya se ha indicado, estas “Constituciones” se incluyen en la copia manuscrita de la “Representación” de 1754 que hemos localizado en la Biblioteca Serrano Morales del Ayuntamiento de Valencia.



Fig. 3.- Alegoría de las Bellas Artes que figura en el manuscrito intitulado: “Representación hecha a la Muy Noble y Leal Ciudad de Valencia por los Directores y Conciliarios que dirigen la Academia de Santa Bárbara establecida en la Universidad de Valencia en el presente año de 1754”. Biblioteca Serrano Morales del Ayuntamiento de Valencia, sig. A-25/140(1).

ta no se hizo esperar y así la Ciudad, esto es el Ayuntamiento, tomó decididamente cartas en el asunto, resolviéndose a favor del restablecimiento y reanudación de las suspendidas clases, tanto más al constarle el empeño perseverante y acreditada eficiencia de aquellos profesores, delegando este negocio, que prometía ser arduo y premioso, en regidores como Don Juan Pedro Coronado, Don Joaquín Valeriola, Don Joaquín Caldés y, sobre todo, en Don Francisco Navarro Madramany y en Don Francisco Castillo, marqués de Jura Real, los mismos dos regidores que, según ya se ha subrayado, en 1754 habían logrado que la Ciudad asumiera el patronato sobre la Academia de Santa Bárbara y le concediera unas aulas de la propia Universidad.

Con tan honroso encargo y reconducido tan laudable propósito por el cauce legal -ya se ha dicho que la Real Academia de San Fernando era competente única en materia de establecer nuevas academias de bellas artes en virtud de lo exigido en sus propios estatutos-, un escrito oficial fechado el 2 de diciembre y suscrito por los cuatro primeros regidores nombrados, además de por el escribano municipal Don Tomás Tinajero y Vilanova, dirigido a Don Ignacio de Hermosilla, secretario de la Real Academia de San Fernando, solicitaba que ésta asumiera como propia la “Representación” en la que el Ayuntamiento, con las firmas de los regidores Juan Pedro Coronado, Antonio Pascual, Francisco Escuder y Francisco Navarro y la del propio escribano Tomás Tinajero e igual fecha, exponía al rey los motivos que justificaban la conveniencia de reanudar las interrumpidas clases de la Academia así como las causas por las que se veía obligada la Ciudad

a recurrir con la mayor veneración y respeto al real trono de V. M. pidiendo rendidamente se sirva mandar erigirla bajo vuestra real protección, dándole las reglas que fueren más de vuestro

*real agrado y la facultad y permiso para destinar uno de sus arbitrios, que, sin ser gravosos al público ni contrario a los derechos de V. M., sea suficiente para la manutención de la Academia que solicitan los profesores.*⁷

En esa “Representación” el propio Ayuntamiento, dándole así pleno carácter institucional, no sólo solicitaba pues la real protección de la institución docente sino también la concesión de unos estatutos en los que regirse (los definitivos de la Real Academia de San Fernando, conformada ya al modelo estatal francés, habían sido aprobados por el rey el 30 de mayo de 1757, si bien su redacción estaba ya lista desde dos años antes), además de una congrua dotación con que sostenerse.

Y, con un criterio amplio y pragmático, en sintonía más con el que había inspirado la fenecida Academia de Santa Bárbara, donde era compatible la formación de artistas y artesanos, que el que prevalecería en San Carlos, más elitista y excluyente por reducido en principio al estudio de la pintura, escultura, arquitectura y grabado, el Ayuntamiento se unía

*a los muchos que desean el establecimiento de una Academia pública, unos para perfeccionarse en las expresadas Artes, otros para tener el preciso conocimiento y manejo de Dibujo, aun para las Artes mecánicas que de ésta dimanán, mayormente en un País tan poblado, cuyas fábricas y manufacturas hacen más preciso el establecimiento de la Escuela del Dibujo.*⁸

Se iniciaba con ello un nuevo y dilatado proceso, dejando en suspenso temporalmente las clases, concretamente en el mes de octubre del citado año de 1761, las que no volverían a reanudarse sino en el mes de febrero de 1766, proceso que hemos podido documentar paso a paso, en trabajo próximo a publicarse, gracias sobre todo

7 Este escrito se incluye en un legajo conservado en el archivo de la Real Academia de San Fernando, sig. 35-2/2, donde se contiene la documentación concerniente al proceso llevado a cabo entre 1761 y 1768 para el establecimiento de la Real Academia de San Carlos.

8 *Ibidem.*

a la correspondencia inédita obrante en el archivo de la Real Academia de San Fernando. De toda esa documentación inédita (informes, instancias, oficios, dictámenes, resoluciones, cartas, memoriales, certificaciones, etc.) habría que destacar el escrito del ministro de Estado marqués de Grimaldi, en su condición de protector de la Real Academia de San Fernando, de fecha 25 de enero de 1765, dirigida a su viceprotector Don Tiburcio Aguirre, en el que manifiesta haberse aprobado la fundación de la Academia de Bellas Artes en Valencia, y que a la letra dice:

El Rey, en vista de las Representaciones de la Ciudad de Valencia y de los favorables informes de la Academia de San Fernando para la fundación y dotación de una Academia de las Artes de Pintura, Escultura y Arquitectura en la misma Ciudad de Valencia, ha venido en aprobar su fundación y en señalarla la cantidad anual de treinta mil reales de vellón que se juzgan precisos para su manutención, disponiéndose se saquen del exceso que produzca un derecho perteneciente a dicha Ciudad llamado de Partido y Puertas, el cual se reduce a cobrar un tanto por cabeza de ganado lanar y vacuno que entra y se distribuye en las carnicerías, después de separado de su total valor los 11.070 pesos que ha solido importar el arrendamiento cada año.

En virtud de lo cual se han comunicado las órdenes respectivas al Intendente y Ciudad de Valencia y al Consejo de Castilla; y lo participo a V. S. para que, poniendo todo en noticia de la Academia, concurra ésta en la parte que le toque al establecimiento y perfección de la de Valencia.⁹

Y tres días después, concretamente el 28 de febrero, el propio marqués de Grimaldi daba traslado a la junta general de la Real Academia de San Fernando así como al presidente y junta preparatoria para la Academia de las Artes de Valencia de la real resolución expedida en la misma fecha autorizando el establecimiento de

la nueva Academia de Bellas Artes de Valencia, acuerdo que dada su trascendencia, figura, según ya se ha indicado, en el histórico volumen que, con los estatutos aprobados tres años después, conserva el archivo de la Real Academia de San Carlos. Así, tras referirse a las repetidas instancias que desde hacía tres años se habían llevado a efecto, declaraba Grimaldi que era muy del real agrado de S. M.

la fundación de un estudio público de las Nobles Artes, Pintura, Escultura y Arquitectura y sus subalternas en la ciudad de Valencia, que le es igualmente agradable el celo con que su Ayuntamiento lo ha solicitado, que aprueba, notifica y concede de nuevo la consignación de los treinta mil reales anuales sacados del arbitrio referido.¹⁰

Ello significaba el espaldarazo definitivo a la efectiva puesta a punto del nuevo establecimiento, pues, proseguía Grimaldi,

para que todo se disponga con la reflexión y madurez que requiere la importancia de este establecimiento, condescendiendo S. M. con las repetidas instancias de su Academia de San Fernando, viene a crear y autorizar por ahora, como crea y autoriza por la presente, un congreso con el nombre de Junta Preparatoria para la futura Academia de Valencia a fin de que, celebrado las actas y acuerdos que juzgue convenientes, medite y acuerde y proponga a S. M., por medio de la Real Academia de San Fernando, las reglas, leyes y estatutos que juzgue más oportunas y apropiado para su gobierno.¹¹

El propio escrito daba cuenta también que el rey nombraba presidente de la nueva Academia al intendente-corrector Don Andrés Gómez de la Vega, otorgándole la facultad de convocar y presidir con voto de calidad cuantas juntas se

⁹ *Ibidem.*

¹⁰ *Ibidem.*

¹¹ *Ibidem.*

celebren y la de cuidar de su economía y gobierno “hasta que por los Estatutos que se han de formar se arregle el método de este y los demás negocios”.¹²

Confirmados en su alta responsabilidad y ahora explícitamente creados primeros consiliarios los regidores perpetuos del Ayuntamiento de Valencia señores marqués de Jura Real y Don Francisco Navarro, diputados de la Ciudad para este establecimiento, atendiendo a la eficacia y ejemplar celo de ambos, siempre favorablemente comprometidos, desde la misma creación de la Academia de Santa Bárbara, seguiría como secretario Don Tomás Bayarri, presbítero y gran aficionado a las artes asimismo, por lo que también era confirmado en el cargo, y ello “en atención al celo e inteligencia con que servía este destino en el antiguo estudio”. A ellos les encarga también el rey, según se dispone en este escrito del marqués de Grimaldi,

*vayan extendiendo los Estatutos pertenecientes a la parte gubernativa y económica, y para la facultativa o método de los estudios nombren para Directores en sus respectivas Artes los Profesores que creyeran más a propósito de los ocho que para este fin se han graduado en la Academia de San Fernando con los cuales acordarán y resolverán lo que pertenece al expresado método de estudios.*¹³

Y una advertencia final casi conminatoria: redactados los estatutos, el rey manda que la expresada junta preparatoria los remita a la Real Academia de San Fernando a fin de que, examinados en ella, consulte lo que se le ofrezca, reservándose S. M. aprobar lo que sea de su agrado y, en un alarde de absolutismo monárquico tan propio del llamado Despotismo Ilustrado, se admite que

*en consecuencia de su piedad el rey elevará la Junta al grado de Academia Real con los honores y prerrogativas que le sean adaptables de la de San Fernando, a la cual, como a Madre y Cabeza de cuantas se fundasen en estos Reynos, ha de quedar subordinada como se expresa en el real despacho de su fundación.*¹⁴

Creada la junta particular el mismo día 28 de febrero, integrada por el intendente-corregidor Don Andrés Gómez de la Vega, los regidores marqués de Jura Real y Don Francisco Navarro como consiliarios y el secretario Don Tomás Bayarri, en la primera de sus sesiones, que tuvo lugar el 11 de marzo siguiente, se tomó el acuerdo de que los citados consiliarios se encargarían de redactar los estatutos concernientes a la parte gubernativa y económica, y en la segunda sesión de la junta preparatoria, celebrada dos días después, esta vez con la asistencia también de los directores de Pintura Cristóbal Valero y José Vergara, los directores de Escultura Ignacio Vergara y Luis Domingo, de los directores de Arquitectura Vicente Gascó y Felipe Rubio, y del director de Grabado Don Manuel Monfort, se acordó confiar a éstos la redacción de los estatutos relativos a la parte técnica o facultativa, todos ellos académicos de mérito de la de San Fernando desde el 3 de enero de 1762, condición que les revalidaba para el ejercicio de esas responsabilidades docentes en la nueva Academia.

Prestos a elaborar los estatutos, consiliarios y profesores en lo tocante a las dispares competencias a ellos concernientes, es decir, el gobierno y régimen económico de la Academia, de una parte, y los métodos de estudio, de otra, ya avanzado el otoño de 1765 se reunía por tercera vez la junta preparatoria, concretamente el 11 de noviembre, en cuya acta de dicha sesión consta que

¹² *Ibidem.*

¹³ *Ibidem.*

¹⁴ *Ibidem.*

*se examinaron los nuevos estatutos que según se había acordado en la Junta antecedente del 13 de marzo se habían formado y arreglado, y leídos todos parecieron propios y acomodados para el régimen y gobierno de la Academia.*¹⁵

Cinco días después de celebrada dicha sesión por parte de la correspondiente junta preparatoria, los cuatro miembros integrantes de la misma, esto es, los citados intendente-corregidor, regidores y secretario, dirigían un protocolo escrito al protector y consiliarios de la Real Academia de San Fernando en el que le daban cuenta, en un ejercicio de puntual acatamiento a las directrices recibidas, de los trabajos de redacción de los estatutos de la nueva Academia valenciana, tarea de puro trámite al conformarlos a los de la Real Academia de San Fernando aprobados y publicados en 1757. Al respecto, más claros no podían ser los obedientes miembros de la junta preparatoria al asentir con franqueza en dicho escrito lo siguiente:

*en la formación de nuestros estatutos se ha propuesto la Junta por norma y ejemplar a los de esa de San Fernando, procurando la mayor conformidad con ellos, sin variar más que en lo que pide de particular la naturaleza, calidad y circunstancias del país, y lo que la experiencia de los años pasados enseñó, mientras estuvieron corrientes los estudios de dibujo.*¹⁶

Esta última referencia a “lo que la experiencia de los años pasados enseñó, mientras estuvieron corrientes los estudios de dibujos” no deja de ser una declaración bien explícita acerca de la voluntad de los miembros de la junta en recuperar métodos vigentes en las clases impartidas en la clausurada Academia de Santa Bárbara e incluso incorporar alguna de sus “constituciones” cuyo contenido, según ya se ha indicado, parecen reflejar incluso algunos de los capítulos de los estatutos de la Real Academia de San Fernando aprobados en 1751.

Insiste no obstante el mismo escrito en privilegiar a partir de ahora el ejercicio de pintura, escultura y arquitectura en detrimento de las actuaciones artesanales de los gremios, “pues la mezcla y confusión entre las tres nobles Artes y oficios mecánicos parece estar pidiendo de justicia una a lo menos moderada reforma y separación de clases”.¹⁷ Criterio que vino a afianzar el acuerdo de la junta preparatoria, tomado en sesión celebrada el 6 de febrero de 1766, por el que fueron nombrados tenientes directores por la Pintura, Escultura y Arquitectura el pintor Luis Planes, el escultor Francisco Bru y el arquitecto Antonio Gilabert, compartiendo a partir de ahora la docencia de sus respectivas especialidades con los directores José Vergara, Ignacio Vergara y Vicente Gascó; a dichos tenientes o profesores auxiliares correspondía dirigir los estudios de los alumnos en las salas

¹⁵ Archivo de la Real Academia de San Carlos, *Libro de Acuerdos en limpio de Juntas particulares desde el año 1765 hasta 1786*, sig. 16.. Ha de subrayarse que no todos los académicos en realidad se mostraron conformes, pues la misma acta precisa que no hubo tal unanimidad a propósito del capítulo que trata de la junta pública y orden que en ella se debe guardar, reivindicando Don Francisco Navarro mayor protagonismo para el Ayuntamiento, financiador en definitiva del establecimiento ahora encumbrado con el título de real. No aceptada su propuesta por el resto de integrantes de la junta, el acta hace justicia a su argumentación al señalar que el susodicho regidor “no se conformaba en el modo y forma que se hallaban extendidos los estatutos, porque siendo la Ciudad la fundadora, dotadora y protectora de dicha Academia no hallaba en los estatutos ningún acto en que ésta manifestase su Patronato, y que a lo menos en las Juntas públicas y en todas las demás funciones que el asunto lo requiriese debía concurrir el Cuerpo de la Ciudad de la manera que concurre a las funciones de la Universidad de la que es Patrona, lo que haría más serias y autorizadas dichas funciones, y serviría de mucho estímulo a los Profesores de las Artes”.

¹⁶ Archivo de la Real Academia de San Fernando, sig. 35-2/2.

¹⁷ *Ibidem*.

“de principios” y sustituir a los directores en sus ausencias o enfermedades.

Llegados a este punto procede cotejar aquellos capítulos en los que se observan tanto similitudes como diferencias, sustanciales o de matiz, entre los estatutos de San Fernando promulgados en 1757 y los de San Carlos. Así el artículo I de ambos estatutos, referido a las “Clases de Académicos”, los de San Fernando contemplan los cargos de protector, viceprotector, consiliarios, académicos de honor, un director general, dos directores de Pintura, dos de Escultura y dos de Arquitectura, los directores honorarios que se estimen convenientes, tres tenientes directores de Pintura, tres de Escultura y dos de Arquitectura, dos directores de Grabado, los académicos de mérito y los académicos supernumerarios profesores que la Academia juzgue a propósito. Los estatutos de San Carlos reducen por su parte el número de profesores -un director general, dos directores de Pintura, dos de Escultura, dos de Arquitectura, uno de Grabado, un teniente director por cada una de las tres especialidades- manteniéndose el grupo de académicos de mérito y supernumerarios; el grupo rector lo constituye el presidente, vicepresidente, dos consiliarios, dos viceconsiliarios, un secretario y los académicos de honor. Las funciones y responsabilidades de todos estos cargos, más los empleos de conserjes, porteros y modelos, se contemplan en los artículos II al XIX de los estatutos de San Fernando y en los artículos III al XIX de los de San Carlos, ofreciendo éstos ligeras variaciones de redacción respecto a aquéllos que no afectan al fondo de sus respectivos contenidos.

Sobre la duración de los estudios nada señalan los estatutos de la Real Academia de San Carlos, tan sólo el artículo XII, relativo a los Directores de Arquitectura, fija en el punto 1 que éstos impartirán las clases “por el método que estableciere mi Academia de San Fernando”, seguida por esta recomendación enunciada en el punto 2: “... los Directores de Arquitectura de Valencia explicarán a sus Discípulos la Geometría y Aritmética necesarias para la Arquitectura, y esta misma Arte, instruyéndolos muy

por menor de sus reglas teóricas y prácticas, haciendo que estudien y tomen de memoria de los libros más bien recibidos de estas facultades, lo que crean oportuno para ilustrarlos”. En cambio el equivalente artículo de los estatutos de San Fernando, el X en concreto, resulta mucho más explícito al afirmar en el apartado primero “que no admitirán en la Sala de Arquitectura al que no esté suficientemente instruido en la Geometría, en cuya Sala tampoco admitirán los Tenientes Discípulo alguno que no haya aprendido a dibujar bien”, y exigir en el apartado segundo el seguimiento de un curso o plan de estudios “por dos, tres o más años”.

El artículo II de los estatutos de San Fernando, en el que se define la potestad del protector, cargo necesariamente inherente al de ministro secretario del despacho de Estado, halla su correlato en el artículo III de los de San Carlos que define las funciones de su presidente, cargo que ha de ocupar “el actual Intendente de Valencia, y los que le sucedan en su empleo en calidad de Corregidor y Presidente de su Ayuntamiento”. Y es que en este caso el artículo II desarrolla la peculiar figura del “patrono”, haciendo justicia así al impulso fundacional y a la financiación asumidos por las autoridades municipales. Lo explicita categóricamente su único artículo, redactado en estos términos:

En atención á que el Ayuntamiento de la Ciudad de Valencia no solo ha contribuido á la fundación de la Academia facilitando su dotación con sus propias rentas, y dándole sus casas para su perpetua residencia, sino también solicitando de mi Real piedad las gracias y prerrogativas que le concedo, es mi voluntad, que todos sus individuos le reconozcan por su Patrono, y goce las prerrogativas de tal, en la forma que lo es, y del modo que las disfruta respecto de la Universidad, en todo lo que no se oponga á lo previsto en los presentes Estatutos.

Los artículos XX, XXI y XXII de los estatutos de San Fernando, cuyos epígrafes se intitulan “Pensionados en Roma y en París”, “Direc-

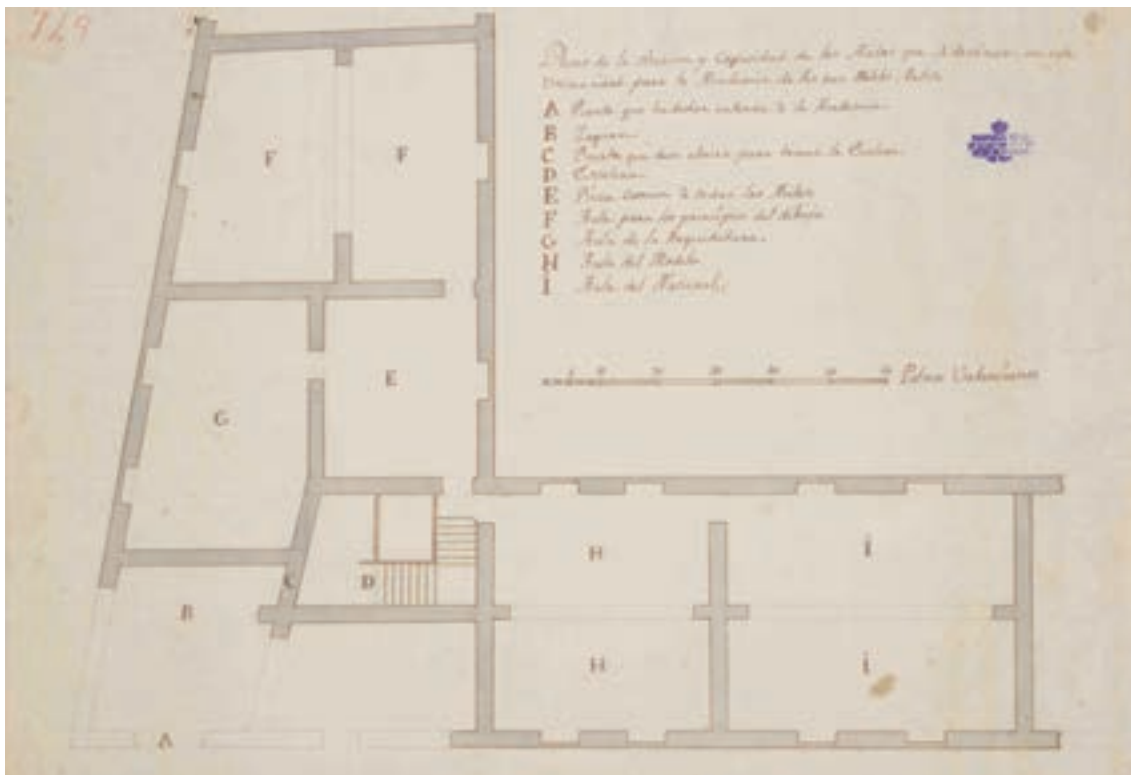


Fig. 4.- Vicente Gascó (atribuido). Plano de las aulas para la Academia de Nobles Artes en la Universidad de Valencia. 530 x 370 mm. Colección Real Academia de Bellas Artes de San Carlos.

tor de los pensionados en Roma” y “Pensionados en la Corte”, carecen de correspondientes equivalencias en los de San Carlos por motivos obvios (sólo a partir de 1770 la Academia pudo enviar dos pensionados a Madrid). Pero los siguientes artículos -del XXIII al XXXII, “Discipulos”, “Juntas”, “Junta Ordinaria”, “Junta General”, “Junta Pública”, “Orden de Asientos”, “Premios”, “Elección y duración de Oficios” y “Recepción de Académicos”- hallan su correlato, en forma, fondo y hasta en la identidad de los epígrafes, en los artículos XX al XXIX de los estatutos de San Carlos.

Los siguientes artículos, el XXX y el XXXI, se corresponden con los de San Fernando sólo que con el orden alterado, pues si los de San Carlos -“Privilegios” y “Prohibiciones” siguen este orden, que parece más lógico- los artículos XXXIII y XXXIV de los de San Fernando lo invierten, aplicándose en ambos estatutos la

misma multa de cincuenta libras por la comisión de infracciones como la de usar públicamente del estudio del modelo vivo y tener otras juntas o concurrencias con pretexto del estudio de las artes así como tasar judicial o públicamente obras de pintura, escultura o estampación calcográfica sin estar habilitado expresamente y nombrado para ello por la respectiva Academia.

Más importancia que ello revisten los matices que introducen los dichos artículos de San Carlos respecto a sus casi homólogos de San Fernando pues mientras aquí, en el artículo XXXIV referido a “Privilegios”, se sanciona, entre otros, que todos los académicos podrán ejercer libremente su profesión, “sin que por ningún Juez ó Tribunal puedan ser obligados á incorporarse en Gremio alguno, ni á ser visitados de Veedores ó Síndicos”, en el correspondiente artículo de los estatutos de San Carlos, el XXX en concreto, se da un paso más al añadir

que sus académicos tampoco podrán ser sujetos “a las contribuciones, repartimientos ó cargas de los mismos gremios”.

El citado artículo XXXIV de los estatutos de San Fernando aunque consagra también el privilegio de que sólo a los directores, tenientes y académicos de merito por la especialidad de Arquitectura corresponde “idear y dirigir toda suerte de Fábricas” deja un tanto la puerta abierta en el artículo XXXIII referido a “Prohibiciones” al señalar que “por ningún Tribunal, Juez, o Magistrado de mi Corte se conceda á persona alguna título, ó facultad para poder medir, tasar ó dirigir Fábrica”, obviando el importantísimo acto de “idear”, lo que subsana el correspondiente artículo de los estatutos de San Carlos, concretamente el XXXI, en su punto 5, al precisar, sin asomo de omisión o duda, lo siguiente:

Prohíbo á todo Tribunal, Ministro, Juez, ó Gremio que hasta ahora haya dado título ó facultad para tasar, medir, idear y dirigir fábricas, la continuación de darlos sin que proceda examen y aprobación del pretendiente en la Academia. Cualquier título que sin estas circunstancias se conceda lo declara nulo y de ningún valor; y el que lo obtuviere, además de las penas en que han de incurrir los que practiquen dichas tasas, medidas, ideas y direcciones, sin haber primero sujetándose al mencionado examen y obtenido la dicha aprobación, quedará inhábil para ser admitido á examen hasta que pasen dos años.

Ello viene a remacharlo el punto 7 del mismo artículo XXXI con esta terminante indicación:

es mi voluntad que todos los que desde el presente día en adelante hayan de ejercer la arquitectura, y señaladamente el medir, tasar, idear y dirigir fábricas, han de ser precisamente habi-

litados por la Academia y no por otro Tribunal, Magistrado, Gremio ni persona alguna.

De lo contrario los contraventores, esto es, los que a partir de ahora no se hallaren con el título otorgado por tribunal, magistrado o el correspondiente gremio de albañiles y siguiera tasando, midiendo, ideando o dirigiendo la construcción de edificios sería multado o incurriría en la pena de cien ducados, doscientos por la segunda y trescientos por la tercera.

Y, frente al relativo laxismo del artículo XXXIII de los estatutos de San Fernando, determinando que para el ejercicio de la profesión de arquitecto basta “ser examinados por la Academia, y obtengan su aprobación, que concederá á todos los que hallare hábiles”, el mismo punto 7 ya citado del artículo XXXI de los estatutos de San Carlos extrema tal requisito al subrayar que para el ejercicio de la arquitectura debe preceder, además, “un riguroso examen hecho en Junta ordinaria, no solo de la teórica de la Arquitectura, sino también de la práctica de la Geometría, Aritmética, Maquinaria, y demás ciencias matemáticas necesarias para hacer con acierto unas operaciones en que tanto se interesan mis vasallos”.

Mayor impacto debió tener aún, dada la omisión existente en los estatutos de San Fernando, lo preceptuado en el punto 4 del artículo XXXI de los de San Carlos que, categórica y literalmente, afirma:

Deseando que las Imágenes sagradas se hagan con la perfección posible, y que la impericia de los que las forman no prosiga haciendo irrisibles los objetos de nuestra veneración, prohíbo, bajo la misma pena de cincuenta ducados, á todo profesor de Pintura, Escultura y Grabado que no tenga licencia para ello de la Academia, pintar, esculpir y grabar para el público Imágenes sagra-

das. Y mando á todos los individuos de la Academia, que en este punto procedan con toda justicia, sin dar licencia á quien no la merezca, ni negarla al benemérito, con la prevención de que por conceder estas licencias no ha de poder exigir directa ni indirectamente derechos ni maravedís algunos.

Consagrábase con ello, de forma más enfática si cabe, el proteccionismo de los profesionales académicos al favorecer su respectiva libertad artística en detrimento de los artesanos, hasta el punto de que los miembros de la Academia de San Fernando solicitaron al rey, en escrito o “Representación” de 20 de diciembre de 1768, y en virtud de lo acordado en junta de 4 del mismo mes,¹⁸ se hiciera extensiva también a sus académicos escultores tan favorecedora legislación. Es más, instaron en tal petición a que esa prohibición debería formularse asimismo, de ahora en adelante, en los estatutos de cuantas academias de bellas artes se fundasen con el tiempo, concluyendo con esta súplica y consideraciones:

Por todo lo cual tiene la Academia por muy justo que V. M. se digne mandar expedir esta prohibición, y que el citado artículo 31 de los Estatutos de la de San Carlos de Valencia se observe en Madrid en la forma insinuada, y lo mismo en las demás capitales donde se formen semejantes cuerpos. Con cuyas providencias florecerán las Artes, se conseguirá el ornato y cultura de los Pueblos, vivirán los hábiles artífices con la justa recompensa de sus fatigas, sin que los rudos e ignorantes se las usurpen, y tendrán todo su efecto los piadosos deseos y los generosos esfuerzos con que V. M. procura el bien de sus felices vasallos.¹⁹

De este modo, según ya subrayara C. Bédat,²⁰ quedaría en claro que sólo los hábiles y beneméritos artistas tenían derecho a trabajar para el público o que los tallistas y adornistas e incluso maestros de obras de probada profesionalidad y acreditada titularidad concedida por gremios como los de carpinteros o albañiles se verían obligados a estudiar en las academias para convalidar su formación profesional y merecer los honores reservados a los graduados por dichas academias.

Con el transcurso de los años algunos de los artículos de los estatutos de la Real Academia de San Carlos fueron, sucesivamente, objeto de desarrollo y perfeccionamiento en algún punto concreto, mediando reales órdenes como la del 22 de junio de 1777, por la que se profundizaba en la libertad profesional y prerrogativas de los arquitectos y escultores graduados por la Academia, obligando a los miembros del gremio de carpinteros a abstenerse de ingerirse en obras ajenas a su oficio, la del 24 de octubre de 1778 disponiendo duplicar la dotación económica de la Academia con otros treinta mil reales de vellón y uniformando la duración de sus estudios con la practicada en la Real Academia de San Fernando, o la del 1 de abril de 1779, en virtud de la cual se nombraban a los primeros pensionados en Madrid y, en otro orden, se instauraban con carácter trienal los concursos generales para optar a premios los alumnos.

Modificaciones efectuadas al compás de cambios coyunturales de carácter político no dejaron de producirse, aunque sin variar en nada las prioridades docentes de los estatutos. Así, primero el jefe político de la provincia (desde el 11 de agosto de 1813, y ello según

¹⁸ CARRETE Y PARRONDO, J., “Pedro Rodríguez de Campomanes. Informes sobre la Real Academia de San Fernando”, Revista de Ideas Estéticas, nº 137, XXXV, 1977, págs. 75-90, en cuyo artículo se incluye, además de esta “Representación”, transcripción documental de una breve nota de Ignacio de Hermosilla con lo acordado en la junta de la Academia madrileña de 27 de noviembre de 1768; oficio del marqués de Grimaldi, con fecha 7 de diciembre del mismo año, pasando el informe al Consejo de Castilla; exposición de los facultativos del arte de la escultura de Madrid al ministro de Estado; oficio del marqués de Grimaldi remitiendo dicha exposición al Consejo de Castilla, e informe de Pedro Rodríguez de Campomanes sobre las desavenencias surgidas entre la Real Academia de San Fernando y los tallistas, canteros, retablistas, albañiles y otros artesanos, origen de la citada “Representación, documentos todos ellos obrantes en el Archivo Histórico Nacional, sección Consejo, legajo 2076, expedientes números 5 y 7.

¹⁹ Archivo Histórico Nacional, sección Consejo, legajo 2076, expediente número 7.

²⁰ En su monografía *La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando (1744-1808)*, Madrid, 1989, p. 151.

lo dispuesto por la Constitución) asumiría la presidencia de la Real Academia y, desde muy poco después, en virtud esta vez de la real orden de 24 de enero de 1815, el capitán general, y no ya el intendente-corregidor o ese jefe político, ocuparía tal cargo, otorgándose entonces también a la Real Academia el tratamiento de Excelencia.

Tampoco faltó la incorporación a esos estatutos de nuevas disposiciones, tales las emanadas de la real orden de 30 de enero de 1784 por la que se establecía la creación de la Escuela del dibujo de flores y ornatos, con un director a su frente, especializado en el género, o las surgidas a raíz de la promulgación de la real orden del 24 de junio de ese mismo año en virtud de la cual los proyectos de las obras de los templos y demás lugares sagrados que hubieran de erigirse en el arzobispado de Valencia quedarían sujetos a la aprobación de la Real Academia de San Carlos, medida extendida a la de todas las obras públicas realizadas en el ámbito de su jurisdicción en virtud de la real orden de 2 de noviembre de 1789 aprobando las constituciones para el gobierno de la Junta de Comisión de Arquitectura, a hechura de las de San Fernando, Junta a la que correspondería en lo sucesivo examinar, corregir, aprobar o reprobar todos los proyectos de edificios singulares, obras públicas o de restauración de monumentos a realizar en el antiguo Reino de Valencia. Ampliábase esta disposición con la real orden de 11 de enero de 1808 obligando por su parte a que los modelos o diseños de pinturas o estatuas originales o que fueran a colocarse de nuevo en templos o parajes públicos, a expensas de los caudales de propios o de comunidades eclesiásticas, debían presentarse para su aprobación a la Real Academia de San Fernando o a la de San Carlos y demás academias de bellas artes en sus respectivos distritos o ámbitos jurisdiccionales. Previamente, la real orden circular de 28 de febrero de 1787 había establecido ya la imposibilidad, por parte de ningún tribunal, ciudad, villa y corporación civil o eclesiástica, de conceder título de arquitecto o maestro de obras, ni nombrar para dirigirlas, a menos que el interesado se hubiera

sujetado al examen de la Academia de San Fernando o al más riguroso aún de la de San Carlos, así como que los arquitectos o maestros mayores de las principales capitales y cabildos eclesiásticos fueran precisamente académicos de mérito de San Fernando o, en lo que respecta al ámbito valenciano, de la de San Carlos.

En otro orden, pero en la línea asimismo de conferir mayores atribuciones a la Academia, elevar el nivel profesional de sus miembros y uniformarse con lo practicado por la Academia de San Fernando en algún aspecto concreto susceptible de dudas, una real resolución firmada en 2 de julio de 1786 extremaba los requisitos para el nombramiento de académicos de mérito por la Arquitectura al exigir a los propuestos candidatos o a los eventuales aspirantes la superación de una serie de pruebas y exámenes, tanto de carácter teórico como práctico, no bastando por tanto la presentación de la planta, fachada y corte de un edificio monumental según prevenía el artículo XXX de los estatutos promulgados veinte años antes. Tales requisitos aún resultarían más exigentes para los maestros y arquitectos aprobados por la Academia al obligarles a escribir un discurso o disertación sobre algún punto de su especialidad y a contestar a las preguntas o reparos que la Comisión de Arquitectura planteara, adoptando de este modo la Real Academia de San Carlos, el 5 de abril de 1808, el reglamento que había fijado al respecto años antes la de San Fernando y fuera objeto de aprobación mediante la real orden de 27 de mayo de 1800.

Cuarenta años después de promulgados los estatutos de la Real Academia de San Carlos, éstos no sólo se mantenían vigentes sino que, al compás de su desarrollo y aplicación, habían venido a reforzar y consolidar la autoridad de la propia institución así como a elevar el prestigio y categoría profesional de sus miembros, resultando cada vez más exigentes los requisitos para acceder al grado de académicos de mérito, especialmente los vinculados a la arquitectura. Pero la gravedad de la situación política, agravada desde los sucesos de mayo de 1808 acaecidos en Madrid, llegó a la situación extrema de

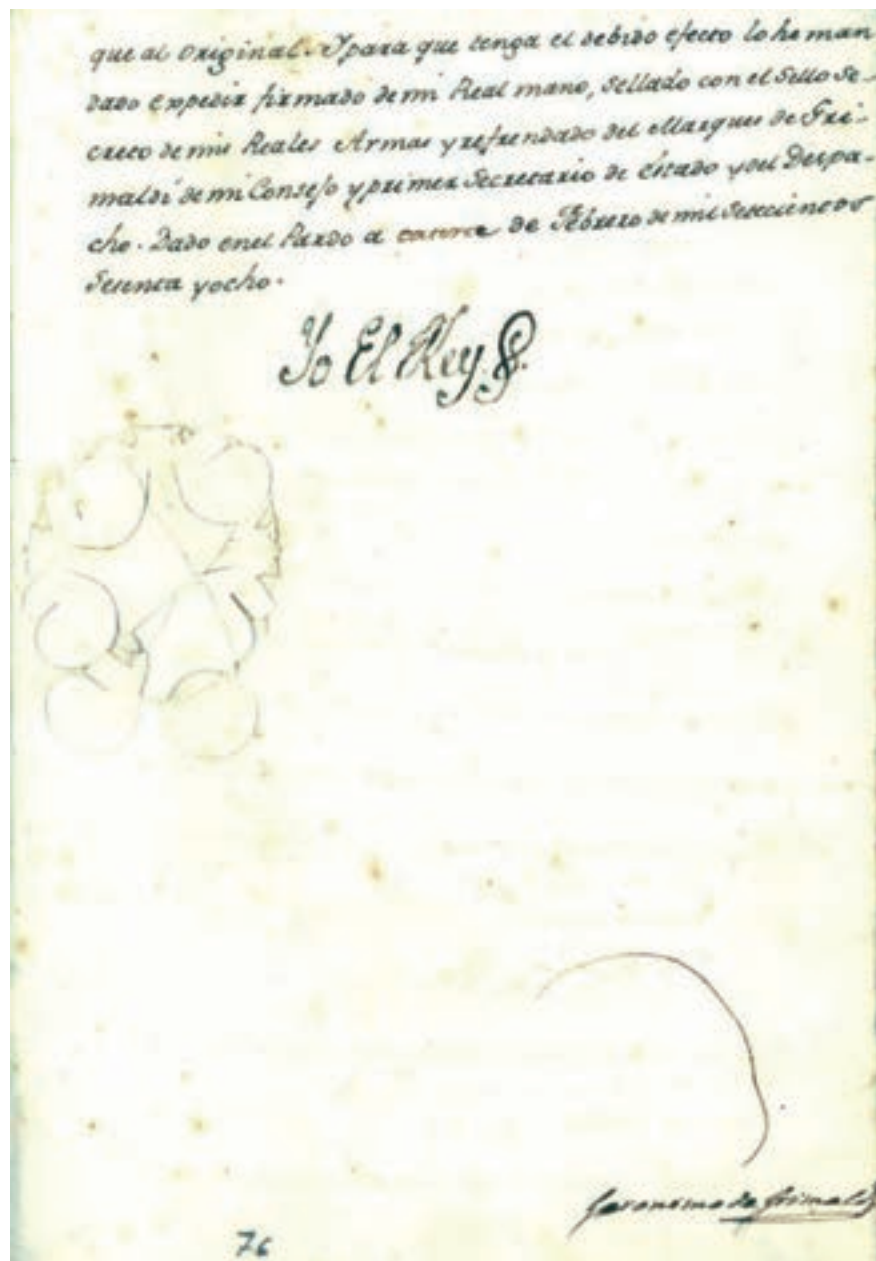


Fig. 5.- Firma autógrafa del rey Carlos III estampada al final del texto de los Estatutos promulgados en 1768. Archivo de la Real Academia de Bellas Artes de San Carlos, sig. 77.

haber de suspenderse las clases el 25 de octubre de 1811 tras un largo periodo de zozobras que no dejó de afectar la actuación corporativa de la Academia y de sus actividades docentes. Rendida al fin Valencia el 9 de enero de 1812 a las tropas del mariscal Suchet, el 16 del mismo mes se reanuda no obstante la actividad académica con la celebración de una junta extraordinaria en casa del vicepresidente barón de San Vicente. En ella nada se dispuso en relación a los estatutos, en todo caso se otorgaron competencias a favor de la Academia que dichos estatutos no contemplaban. Pues, a iniciativa de su nuevo presidente, el intendente general barón de Lacuée, que no se hallaba presente en la dicha sesión, la Academia quedó encargada de recoger las pinturas, esculturas y otros objetos de arte pertenecientes a las extinguidas comunidades religiosas para la formación de un museo en edificio expropiado, amplio y capaz (se propuso entonces el del Temple o el de la Real Casa de Enseñanza) y a donde la propia Academia trasladaría su sede, bien afectada a la sazón, como el resto del edificio de la Universidad, por el bombardeo del 5 de enero del citado año de 1812.

Reestablecida oficialmente la Academia (ahora intitulada “de Carlos III” y sin el epíteto de real) y confirmados sus estatutos por decreto del mariscal Suchet de 14 de mayo de ese mismo año, salvado ese paréntesis de poco más de un año (el 4 de julio de 1813, víspera de la evacuación de los ocupantes franceses, se celebraría la última junta ordinaria de tan breve periodo) la Real Academia de San Carlos, su junta particular en concreto, vuelve a reunirse con toda normalidad el 11 de agosto siguiente, bajo

la presidencia esta vez del jefe superior político de la provincia, y en cuya acta se hace constar que la Academia continuaba “bajo los mismos Estatutos que se dignó concederle S. M.”

Su vigencia se mantuvo hasta 1849, ya trasladada la sede de la Real Academia desde el año anterior al antiguo convento del Carmen donde diez años antes era ubicado el Museo cuya gestión corrió a cargo de la propia Academia hasta 1913 y a cuyo edificio se trasladarían asimismo las aulas de los estudios en 1850. Efectivamente, el artículo 70 del real decreto de 31 de octubre de 1859 por el se daba una nueva organización a las academias y estudios de las bellas artes (declaraba “derogados todos los estatutos y reglamentos que hasta el presente han regido en las Academias de provincia” (la de San Fernando, impulsora de esta reforma, vio modificada sus propios estudios por el real decreto de 25 de septiembre de 1844, dándoles una mayor extensión y creando de hecho la primera escuela oficial de Arquitectura en España). Poníase fin con ello, en lo que respecta a la Real Academia de San Carlos, no sólo al código legal que durante algo más de ochenta años le confirió cierta singularidad propia sino también la indudable preeminencia que gozó hasta este momento como hija primogénita de la Real Academia de San Fernando. A partir de ahora, y en virtud del artículo 4º de esa nueva organización, uniformista y uniformadora, la Real Academia de San Carlos compartiría con las de Barcelona, Valladolid y Sevilla la condición de academia provincial de bellas artes “de primera clase”.²¹

21 Constituida la Generalitat Valenciana en 1978, el estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana aprobado cuatro años después establecía en su artículo 31.7 la competencia exclusiva del ente autonómico en materias de Academias con sede central en el territorio de la Comunidad. Consecuentemente, y quedando obsoleta la normativa de 1859 a que se ha hecho referencia, habiéndose aprobado la propuesta de estatutos por la junta general ordinaria de la Real Academia de San Carlos el 7 de abril de 1998, en virtud de la competencia atribuida por el artículo 35 de la ley 5/1983, de 30 de diciembre, del gobierno valenciano, dichos nuevos estatutos, los actualmente vigentes, fueron aprobados por una orden de la Consellería de Cultura de 29 de mayo de 1998.